



ACTOR: [REDACTED]

DEMANDADOS: DIRECTOR DE POLÍTICA FISCAL Y
MEJORA HACENDARIA.

GUILLERMO RODRÍGUEZ,
EJECUTOR FISCAL ADSCRITO A LA
DIRECCIÓN DE POLÍTICA FISCAL Y
MEJORA HACENDARIA.

AMBOS DEL AYUNTAMIENTO DE
GUADALAJARA, JALISCO.

MAGISTRADO: JUAN LUIS GONZÁLEZ MONTIEL.

SECRETARIO: JOSÉ GUILLERMO VIZCARRA
CASILLAS.

Guadalajara, Jalisco, 13 trece de noviembre de 2020 dos mil veinte.

V I S T O S para resolver en **Sentencia Definitiva** los autos del Juicio Administrativo cuyo número de expediente se indica al rubro, promovido por [REDACTED] en contra del **DIRECTOR DE POLÍTICA FISCAL Y MEJORA HACENDARIA**, así como de [REDACTED], **EJECUTOR FISCAL ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE POLÍTICA FISCAL Y MEJORA HACENDARIA, AMBOS DEL AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO**, y:

R E S U L T A N D O

I. Mediante escrito firmado por [REDACTED], quien por su propio derecho interpuso Juicio en Materia Administrativa, por los motivos y conceptos que de su demanda se desprendieron, los cuales se dieron por reproducidos como a la letra se insertaron.

2. Por auto de fecha de 7 siete de octubre de 2019 dos mil diecinueve, se admitió la demanda, interpuesta por [REDACTED], teniéndose como autoridades demandadas al **DIRECTOR DE POLÍTICA FISCAL Y MEJORA HACENDARIA**, así como de [REDACTED] **EJECUTOR FISCAL ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE POLÍTICA FISCAL Y MEJORA HACENDARIA, AMBOS DEL AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO**, y como actos administrativos impugnados:

- Las notificaciones de Adeudos por Licencia Municipal y/o Anuncio folios [REDACTED] de fecha 2 dos de agosto de 2019 dos mil diecinueve, así como las

actas circunstanciadas de notificación que obran al reverso de dichas notificaciones.

Por encontrarse ajustadas a derecho y no ser contrarias a la moral, se admitieron las pruebas ofrecidas, teniéndose por desahogadas las documentales al igual que la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, en virtud de que la naturaleza de las mismas lo permitió.

Asimismo, se ordenó correr traslado a las autoridades demandadas, con las copias simples del escrito de cuenta, para que en el término de 10 diez días, contados a partir del día hábil siguiente al que surtiera efectos la respectiva notificación, y produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, apercibiéndolas, que, en caso de no hacerlo, se les tendrían por ciertos los hechos que no sean contestados.

Finalmente, se habilitaron días y horas inhábiles, a efecto de practicar las notificaciones que derivaran de la tramitación del presente juicio, por ser necesario para su debida substanciación.

3. En acuerdo de fecha de 30 treinta de enero de 2020 dos mil veinte, se tuvo a la Directora de lo Jurídico Contencioso del Municipio de Guadalajara, quien compareció en representación y sustitución de la autoridad demandada, produciendo contestación a la demanda, por opuestas las excepciones y defensas que de sus escritos se desprendieron, se admitieron las pruebas ofrecidas teniéndose por desahogadas las documentales señaladas así como la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, por encontrarse ajustadas a derecho y no ser contrarias a la moral, mismas que se tuvieron por desahogadas; en virtud de que la naturaleza de las mismas lo permitió.

Por lo que, con las copias simples del escrito de contestación de demanda y documentos anexos a la misma se ordenó correr traslado a la actora para que quedara debidamente enterada de su contenido.

4. Mediante auto de fecha 3 tres de agosto de 2020 dos mil veinte, se determinó que en razón de que no se encontraron pruebas pendientes ofrecidas por las partes que debieran integrarse o desahogarse, se declaró cerrado el periodo probatorio y se abrió el de alegatos por el término común de tres días contados a partir del día siguiente a aquel en que surtiera efectos la notificación del presente acuerdo, para que alegaran por escrito lo que a su derecho conviniera y se expresaran o no alegatos, se turnarían los autos para que se dictara la Sentencia Definitiva que en derecho corresponda.

La cual hoy se pronuncia de conformidad a los siguientes:

CONSIDERANDOS



I. Esta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa es competente para conocer y resolver la presente controversia con base en lo dispuesto por el artículo 65 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, 3, 4, 5, 10 y demás relativos de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, así como los artículos 1, 2, 3, 4, 31, 35, 36, 39, 42, 44, 45, 46, 47, 72, 73, 74, relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

II. La existencia de los actos administrativos impugnados se encuentra debidamente acreditada en autos con las documentales que obran agregadas a fojas 6 y 7, a las cuales se les concede valor probatorio en términos de los artículos 48, 57 y 58 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, en relación así como en los diversos numerales 399 y 400 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, de aplicación supletoria.

III. Según criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación, no se hace necesario transcribir los conceptos de impugnación que hiciere valer la accionante en su escrito inicial de demanda, toda vez que dicha omisión no deja en estado de indefensión a ninguna de las partes; se sustenta lo anterior por analogía y para mayor claridad se transcribe la siguiente Jurisprudencia:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los

planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.” (Novena Época. Instancia: Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXI. Mayo de 2010. Tesis: 2a./J.58/2010. Página: 830.)

IV. Antes de entrar al estudio de los conceptos de impugnación realizados por la parte actora, en primer término y por ser de orden público se estudian las causales de improcedencia y sobreseimiento que hizo valer el Directora de lo Jurídico Contencioso del Municipio de Guadalajara, quien compareció en representación y sustitución de la autoridad demandada, en su escrito de contestación de demanda recepcionado por este Tribunal el 31 treinta y uno de octubre de 2019 dos mil diecinueve, (fojas 11 a 20), previstas por la fracción I y IX del artículo 29, en relación con el 30, fracción I¹ ambos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco de la Ley de Justicia Administrativa, que literalmente establece:

“Artículo 29.- Es improcedente el juicio en materia administrativa, contra los actos:

I. Que no afecten los intereses jurídicos del demandante o que se hayan consumado de un modo irreparable;

IX.- En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la ley.

Refiere el Director de lo Jurídico Contencioso, que el acto administrativo señalado como impugnado, no es de carácter definitivo, ya que son actos previos que podrán ser combatidos cuando se haya agotado la totalidad de actuaciones para hacer efectivo el cobro respectivo, por lo que considera se actualiza la causal de improcedencia invocada.

Causal de improcedencia que es **infundada**.

Para arribar a lo anterior, es necesario traer a cuenta el artículo 4 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

Artículo 4. Tribunal - Competencia

1. En materia de justicia administrativa, el Tribunal tiene competencia para conocer y resolver de las controversias jurisdiccionales:

¹ Artículo 30. Procede el sobreseimiento del juicio:

I. Cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;



I. En contra de actos o resoluciones de autoridades pertenecientes a las administraciones públicas, estatal o municipales:

a) Que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar en agravio de los particulares y se consideren definitivos en los términos de la legislación aplicable;

b) Sobre interpretación y cumplimiento de contratos de obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y servicios, celebrados por autoridades estatales o municipales;

c) Que impliquen una afirmativa ficta, en los términos de la legislación aplicable;

d) Que sean favorables a un particular, cuando la autoridad estatal o municipal promueva su nulidad;

e) Derivados de la relación administrativa de los integrantes de las instituciones policiales y cuerpos de seguridad pública, estatales y municipales;

f) Que determinen la existencia de una obligación fiscal, emitidos por autoridad fiscal competente y sean considerados como definitivos en los términos de la legislación estatal aplicable, y en caso de obligaciones fiscales determinadas conforme a las facultades delegadas a las autoridades estatales por autoridades fiscales federales se estará a lo dispuesto en la normativa federal correspondiente;

g) Que fijen en cantidad líquida una obligación fiscal o den las bases para su liquidación, emitidos por autoridad fiscal competente y sean considerados como definitivos en los términos de la legislación estatal aplicable;

h) Que nieguen la devolución de un ingreso indebidamente percibido, emitidos por autoridad fiscal competente y sean considerados como definitivos en los términos de la legislación estatal aplicable;



i) Que cause un agravio en materia fiscal, emitidos por autoridad fiscal competente y sean considerados como definitivos en los términos de la legislación aplicable;

j) Que nieguen la indemnización o que por su monto no satisfagan al reclamante, y las que impongan la obligación de resarcir daños y perjuicios pagados con motivo de la reclamación, en los términos de la legislación en materia de responsabilidad patrimonial del Estado;

k) Que constituyan créditos fiscales, por responsabilidades de los servidores públicos estatales o municipales, cuando sean considerados como definitivos; o

l) Que determinen una responsabilidad ambiental, de competencia estatal, en los términos de la legislación aplicable;

II. En contra de actos o resoluciones de autoridades pertenecientes a la administración pública estatal, cuando por virtud de los convenios de coordinación, los ayuntamientos sufran algún agravio en materia fiscal;

III. En contra del procedimiento administrativo de ejecución, cuando el afectado en el mismo opte por no interponer el recurso ordinario ante la autoridad competente y cuando afirme que:

a) El crédito exigido se ha extinguido;

b) El monto del crédito es inferior al exigible;

c) Es poseedor, a título de propietario de los bienes embargados en el procedimiento económico coactivo seguido a otras personas, o acreedor preferente al fisco; o

d) El procedimiento económico coactivo no se ajustó a la ley, caso en el que la oposición sólo se hará valer contra la resolución que apruebe el remate, salvo que se trate de resolución cuya ejecución material sea de imposible reparación;

IV. Entre dos o más dependencias o entidades de las administraciones públicas estatal o municipales; y



V. En los demás asuntos que la ley le conceda competencia.

2. En materia de responsabilidades administrativas, el Tribunal tiene competencia para:

I. Resolver sobre las faltas administrativas graves en que incurran los servidores públicos estatales y municipales e imponer las sanciones correspondientes, sin perjuicio de otras responsabilidades derivadas de los mismos hechos;

II. Resolver sobre los actos vinculados con faltas administrativas graves en que incurran los particulares e imponer las sanciones correspondientes, sin perjuicio de otras responsabilidades derivadas de los mismos hechos;

III. Resolver sobre las responsabilidades resarcitorias, indemnizaciones y sanciones pecuniarias derivadas de los daños y perjuicios que afecten a las haciendas públicas y patrimonios, estatal o municipales;

IV. Dictar las medidas preventivas y cautelares necesarias para evitar que el procedimiento sancionador quede sin materia; y

V. Conocer de los demás asuntos en materia de responsabilidades administrativas que le conceda la ley.

3. En materia de justicia laboral, el Tribunal tiene competencia para conocer y resolver las controversias jurisdiccionales derivadas de las relaciones laborales del Tribunal con sus trabajadores.

De la anterior transcripción, se advierte que este Tribunal es competente para conocer de las resoluciones definitivas, emanadas, entre otras, de las autoridades municipales, en las que se determine la existencia de una obligación fiscal.

A su vez el artículo 1, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco señala:

"El juicio en materia administrativa tiene por objeto resolver las controversias de carácter administrativo y fiscal que se susciten entre las autoridades del estado, las municipales y de los organismos descentralizados de aquellas, con los particulares..."

Del dispositivo legal invocado se advierte que este Órgano Jurisdiccional tiene a su cargo dirimir entre otras, las controversias de carácter administrativo suscitadas entre las autoridades del Estado, de los municipios y de los organismos descentralizados, con los particulares.

Luego, las Salas de este Tribunal son las facultadas para conocer de los juicios que se instauren, en contra de las resoluciones definitivas emanadas de las autoridades dependientes del Poder Ejecutivo del Estado, de los Municipios así como de los Organismos Descentralizados.

Consecuentemente, la determinación de crédito fiscal por concepto de derechos de licencia, sin duda, implica una manifestación aislada de la voluntad de la autoridad administrativa, que infringe derechos del accionante, de ahí que pueda ser combatida mediante el juicio de nulidad, en virtud de que de su contenido se advierte que, efectivamente, se determinó la existencia de un crédito fiscal.

Por otra parte, agrega que se actualiza la diversa causal aducida en razón de que no existe afectación a la esfera jurídica de la actora, ya que no acredita el interés jurídico, al no haber exhibido la licencia municipal respectiva.

Causal de improcedencia que es **infundada**.

Lo anterior es así, en razón que contrariamente a lo manifestado para la autoridad demandada, la parte actora, si acredita el interés jurídico para demandar la nulidad de la orden de visita y su acta de verificación, toda vez que dichos actos se encuentran dirigidos en forma personal, concreta y directa, es decir, tal y como se advierte de los propios actos administrativo, mismos van dirigidos a la persona jurídica denominada [REDACTED], con domicilio en [REDACTED] [REDACTED] por lo que resulta evidente que lesiona su interés jurídico en su patrimonio, máxime que de la misma se desprende la determinación del crédito fiscal por \$ [REDACTED]

V. Se procede al análisis del primer concepto de impugnación que la parte actora hace valer en el escrito de demanda, en el cual refiere que el acto impugnado es ilegal porque difiere en cuanto a la tipografía empleada para su elaboración, ya que los datos relativos al contribuyente, no coinciden con el resto del contenido, por lo que considera que el ejecutor fiscal se auto designó para llevar a cabo la visita de inspección, ello sin contar con las facultades, motivo por el cual estima se violentan las garantías de legalidad y seguridad jurídica.

Concepto de impugnación que es **inoperante**.

Lo anterior es así, toda vez que resulta evidente que la accionante parte de una premisa falsa, en razón de que, contrariamente a lo que refiere, los datos insertos en la



notificación de adeudo por licencia municipal referentes a los datos del contribuyente no se encuentran escritos a mano, sino en el mismo formato que el resto del documento, respecto a los diversos datos que se desprenden del contenido del acto impugnado, de ahí que dicho concepto de impugnación resulte inoperante.

Cobra aplicación la siguiente tesis de jurisprudencia.

“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS. *Los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su análisis y calificación, pues al partir de una suposición que no resultó verdadera, su conclusión resulta ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida. (Semanao Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, 2001825, Segunda Sala, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 3, Pagina. 1326, Jurisprudencia).*

Relativo al segundo concepto de impugnación, la parte actora aduce que respecto a las actas circunstanciadas de notificación, la autoridad demandada fue omisa en describir el objeto de la visita, sus alcances, los documentos precisos que habría de inspeccionar así como los lugares, de ahí que estime que el acto impugnado violenta lo dispuesto por el artículo 71 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco.

El concepto de impugnación es **infundado**.

Para arribar a lo anterior resulta necesario traer a cuenta lo establecido en el artículo 70 y 71 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, que a la letra señala:

Artículo 70. La inspección procede cuando la autoridad deba constatar que un particular cumple debidamente con normatividad aplicable, siempre que existan indicios y presunciones legales o humanas respecto de una irregularidad, derivada de un dictamen de verificación o por cualquier otra circunstancia, lo cual se asentará en la orden de inspección.

Artículo 71. Previo a la ejecución de la vista de verificación o inspección, los servidores públicos que tengan a su cargo el desarrollo de la misma se identificarán con documento oficial, con fotografía que los acredite como tales, y dejarán un tanto en original, de la orden de visita dictada para ese efecto a los

titulares de los bienes muebles o lugares a verificar, a sus representantes legales, la cual deberá cumplir con los siguientes requisitos:

I. Nombre, cargo y firma autógrafa del funcionario que la emite, así como el sello de la dependencia de la que emana;

II. Nombre o razón social del visitado, así como el domicilio donde tendrá verificativo la visita;

III. Descripción minuciosa del objeto o alcances de la visita;

IV. Nombre de los funcionarios autorizados para la práctica de la visita; así como los datos de identificación oficial de los mismos; y

V. Fundada y motivada y las consideraciones de las que derive la orden de visita.

Del artículo inserto se advierte que previo a que se ejecute una visita de inspección, debe existir una orden de visita, emitida y suscrita por el funcionario legalmente facultado para ello, en la que se asiente el nombre o denominación social del visitado, así como el domicilio a inspeccionar, los alcances de la inspección y los nombres de los funcionarios autorizados para llevarla a cabo, debidamente fundada y motivada.

Así las cosas, resulta evidente que el objeto del acto administrativo controvertido en el presente sumario, en la especie, no fue verificar que la parte actora cumpliera debidamente con normatividad aplicable, sino únicamente notificar la determinación de las cantidades adeudadas por concepto de refrendo de licencia municipal para la prestación de servicios comerciales o industriales, de conformidad al artículo 141 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, y no la verificación del cumplimiento a las obligaciones.

En esa inteligencia, es evidente que los requisitos establecidos el artículo 71, de la Ley de Procedimiento Administrativo, no resultan aplicables a las actas circunstanciadas de notificación impugnadas en el presente sumario, ya que no constituyen diligencias de verificación.

Finalmente, en el tercer concepto de impugnación, refiere la actora, que respecto a las actas circunstanciadas de notificación, se encuentran indebidamente fundadas y motivadas, señalando bajo protesta de decir verdad que las desconoce, por lo que al no habersele dado a conocer de manera específica, considera se actualiza un estado de indefensión frente al acto de autoridad.



Causa de nulidad que es **fundada** pero al apostre **inoperante**.

Lo anterior es así toda vez que si bien se advierte que las actas circunstanciadas de notificación no cumplen a cabalidad los requisitos establecidos por los artículos 242 y 244 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco.

Sin embargo, No menos cierto es que las irregularidades en que incurrió el ejecutor fiscal que llevo a cabo la notificación del acto impugnado no generan perjuicio alguno a la ciudadana actora ya que al haber presentado su demanda en tiempo y forma, adjuntando el propio documento combatido, se concluye que la impetrante de nulidad conoció el contenido del mismo, convalidando dicha notificación irregular, por lo que no se le dejó en un estado de indefensión.

Resulta aplicable a lo anterior la siguiente tesis:

NOTIFICACION, CONVALIDACION DE LA. *Es inexacto que la existencia de algún vicio de una notificación tenga como consecuencia la ilegalidad del acto notificado, pues si existe aquél solamente anula la notificación impugnada; sin embargo, la interposición oportuna del recurso administrativo trae como consecuencia la convalidación de la notificación y subsana así el vicio formal de la precitada notificación. (Semanao Judicial de la Federación, Octava Época, número de registro 228696, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo III, Segunda Parte, Enero-Junio de 1989, Pagina. 482, Tesis Aislada(Administrativa)*

Bajo las argumentaciones vertidas, de conformidad a lo establecido por el artículo 74 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, **se reconoce la validez** de las notificaciones de Adeudos por Licencia Municipal y/o Anuncio folios 59702 y 59678, de fecha 2 dos de agosto de 2019 dos mil diecinueve, así como las actas circunstanciadas de notificación que obran al reverso de dichas notificaciones.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 4, 31, 35, 36, 39, 42, 44, 45, 47, 72, 73, 74, 75, 76, relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se concluye la presente controversia, de conformidad con los siguientes:

R E S O L U T I V O S

PRIMERO. [REDACTED], parte actora en el presente juicio, **no desvirtuó** la legalidad de los actos administrativos impugnados.

SEGUNDO. Se reconoce la validez de las notificaciones de Adeudos por Licencia Municipal y/o Anuncio folios [REDACTED], de fecha 2 dos de agosto de 2019 dos mil diecinueve, así como las actas circunstanciadas de notificación que obran al reverso de dichas notificaciones, por los motivos y razonamientos expuestos en el último considerando del cuerpo de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo resolvió el Magistrado JUAN LUIS GONZÁLEZ MONTIEL, Presidente de la Tercera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco actuando ante la presencia del Secretario de Sala JOSÉ GUILLERMO VIZCARRA CASILLAS, quien autoriza y da fe.

EL MAGISTRADO PRESIDENTE

JUAN LUIS GONZÁLEZ MONTIEL

EL SECRETARIO DE LA SALA

JOSÉ GUILLERMO VIZCARRA CASILLAS

La presente hoja de firmas corresponde a la Sentencia Definitiva de fecha 13 trece noviembre de 2020 dos mil veinte, dictada dentro del juicio de nulidad expediente III 2763/2019, del índice de esta Tercera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco. Doy fe.

JLGM/JGVC/efh.

“La Sala que al rubro se indica, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y reservada que deberán observar los Sujetos Obligados, previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.), información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos. Firma el secretario de acuerdos que emite la presente”.